

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-12/2012

RECURRENTES: AMADO HIPÓLITO SÁNCHEZ PÉREZ Y ADRIÁN SANTIAGO CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y KARINA QUETZALLI TREJO TREJO

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-12/2012, interpuesto por **Amado Hipólito Sánchez Pérez y Adrián Santiago Cruz**, quienes por su propio derecho y ostentándose como precandidatos a diputados federales del Partido de la Revolución Democrática, por el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca, controvierten la sentencia dictada el treinta de marzo del presente año, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-935/2012, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por los recurrentes y las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El catorce y quince de noviembre de dos mil once, el 11° pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la “Convocatoria para elegir al candidato o candidata a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a senadoras, senadores, diputadas y diputados al Congreso de la Unión”.

2. Acuerdo ACU-CNE/11/262/2011. El diecisiete de noviembre siguiente, se emitió un acuerdo mediante el cual realizaron observaciones a la Convocatoria precisada en el numeral anterior.

3. Resolución sobre las solicitudes de registro. El dieciséis de diciembre del año pasado, la Comisión Nacional Electoral del referido instituto político, emitió el acuerdo ACU-CNE/12/239/2011, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro para el proceso de selección de

precandidatos a diputados federales al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática. Al haber inconsistencias en los registros otorgados, la citada Comisión Nacional Electoral emitió una fe de erratas el veintiuno de diciembre de dos mil once y el tres de enero del presente año.

4. Consejo Nacional Electivo. Los días dieciocho, diecinueve y veinte de febrero; así como tres, cuatro y cinco de marzo del año en curso, el Consejo Nacional Electivo del referido partido sesionó a fin de integrar la lista definitiva de candidatos a Presidente de la República, senadores y diputados federales al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de marzo de dos mil doce, los recurrentes presentaron *per saltum*, demanda por la que promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, radicado bajo la clave de expediente SX-JDC-935/2012.

6. Sentencia. El día treinta de marzo la referida Sala Regional resolvió el aludido medio de impugnación, cuyo punto resolutivo es al tenor siguiente:

ÚNICO. Se confirma la decisión de la Coalición Movimiento Progresista, de elegir a Eva Diego Cruz como candidata a diputada por el 04 Distrito Electoral Federal en Oaxaca.

7. Notificación. Del escrito recursal se desprende que la resolución mencionada fue notificada de manera personal por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a los actores el pasado cinco de abril de dos mil doce, en auxilio de las labores de Sala Regional responsable.

II. Recurso de Reconsideración. El nueve siguiente, los ahora recurrentes remitieron su demanda a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a través del servicio de mensajería instantánea ESTAFETA, lo cual se acredita con la guía que se encuentra agregada al expediente principal.

III. Trámite. La Sala Regional antes citada, recibió el presente medio de impugnación el diez de abril del presente año, tal y como se puede apreciar del sello de recepción correspondiente que aparece en el ángulo superior derecho de la primera foja del escrito de demanda.

Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esa Sala ordenó remitir a este órgano jurisdiccional las constancias del recurso de reconsideración de mérito.

IV. Turno a ponencia. El once de abril del presente año,

se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el medio de impugnación de mérito y el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar en el Libro de Gobierno, formar el expediente SUP-REC-12/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a fin de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2341/12 de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

SUP-REC-12/2012

Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dictada en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que independientemente de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9º, párrafo 3, en relación con los numerales 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad con los razonamientos siguientes:

Los enunciados normativos contenidos en los numerales 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración previsto por la invocada ley adjetiva electoral federal.

De los preceptos citados se desprende que el numeral 9º, párrafo 3, de la indicada Ley General, prevé que se desecharán de plano los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones

de dicho ordenamiento.

Por otra parte, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que con relación a las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, los numerales 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan como uno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, que la sentencia de la Sala Regional resuelva sobre la no aplicación de alguna disposición en materia electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, de no ser así el recurso debe ser desechado de plano.

De ahí que, puede advertirse que son requisitos de procedencia del recurso de reconsideración los siguientes:

SUP-REC-12/2012

1. Que la sentencia impugnada sea de fondo y emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

2. Dicha sentencia se emita dentro de un juicio de inconformidad que se hubiere promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, o

3. En el resto de los medios de impugnación en materia electoral se hubiere determinado la no aplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución General de la República.

Bajo dichos parámetros, debe estudiarse si el recurso de reconsideración interpuesto por los recurrentes cumple con los mencionados requisitos de procedencia.

En el caso, Amado Hipólito Sánchez Pérez y Adrián Santiago Cruz, controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por el cual se confirmó la decisión de la Coalición Movimiento Progresista, de elegir a Eva Diego Cruz como candidata a diputada por el 04 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca.

Se advierte que la sentencia controvertida no fue emitida

en un juicio de inconformidad, por lo que, debe determinarse si, en el caso, se inaplicó alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, es decir, se cumpla el requisito de procedibilidad establecido en el inciso b) del mencionado artículo 61.

Al respecto, hay que considerar que esta Sala Superior ha sostenido que la inaplicación que realicen las Salas Regionales de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, puede ser expresa o implícita. Entendiéndose por inaplicación implícita cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

Resulta aplicable la Jurisprudencia de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**¹

Por tanto, bajo dicho criterio, lo procedente es determinar, si en la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa inaplicó alguna ley electoral.

El contenido de la resolución impugnada, en lo que interesa es del tenor siguiente:

¹ Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, clave 33/2009, pág. 529.

“QUINTO. Estudio de fondo. La pretensión de los actores consiste en que se declare improcedente el registro solicitado ante el Instituto Federal Electoral de Eva Diego Cruz como candidata a diputada federal por el 04 Distrito Electoral del estado de Oaxaca, quien fue postulada por la Coalición Movimiento Progresista, y que en su lugar se registre la fórmula integrada por los ahora actores.

La causa de pedir radica en que, debido a la omisión de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de ordenar la realización de encuestas abiertas a la ciudadanía en el 04 Distrito Electoral Federal, originó que la citada comisión no pudiera emitir en tiempo el resolutive en el que se aprobaran las listas definitivas de candidatos a diputados federales, lo que trajo como consecuencia el ilegal registro de Eva Diego Cruz como candidata a diputada federal, siendo que el referido distrito quedó fuera de la reserva del 15% de la Coalición.

No les asiste la razón a los actores en atención a las consideraciones siguientes:

El estatuto del Partido de la Revolución Democrática señala lo siguiente:

(...)

Artículo 93. El Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

...

m) Convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel nacional, de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;

...

De la elección de los candidatos a cargos de elección popular

Artículo 273. Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:

a) Todas las elecciones, nacionales estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral;

b) La emisión de la convocatoria para cargos de elección popular del ámbito que se trate, deberá observar las disposiciones y plazos establecidos en la legislación electoral correspondiente relativos a los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular;

...

Artículo 275. Las y los candidatos para elecciones constitucionales de gubernaturas, senadurías, diputaciones locales y federales por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes.

Los métodos de selección a realizarse podrán ser los siguientes:

a) Por votación universal, directa y secreta abierta a la ciudadanía del ámbito correspondiente;

b) Por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente;

c) **Por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente;**

d) Por candidatura única presentada ante el Consejo; o

e) Por votación de los Representantes Seccionales en el ámbito correspondiente.

Artículo 289. En el caso de las elecciones a la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales, el Consejo Nacional deberá determinar el procedimiento para la selección de candidatos, al menos treinta días antes del inicio del respectivo proceso interno. En los procesos electorales en las entidades federativas deberá estarse con lo dispuesto en la legislación local en materia de procesos de selección interna de candidatas y candidatos a elección popular y precampañas.”

(...)

Por su parte el Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado instituto político dispone:

(...)

De la elección de candidatos a puestos de elección popular

CAPÍTULO PRIMERO

De la convocatoria

Artículo 26.- La convocatoria para elegir candidatos a puestos de elección popular deberá publicarse a **más tardar 90 días antes del inicio del plazo para el registro** de candidatos previsto en la ley electoral respectiva, debiendo señalar lo siguiente:

a) La fecha de la elección de los diferentes cargos a elegir por voto universal, directo y secreto, **la elección deberá celebrarse a más tardar 30 días antes del inicio del plazo para el registro** de candidatos correspondiente o definición de candidatos previsto en la ley electoral respectiva. La fecha de elección podrá ser posterior, cuando en el ámbito electoral que corresponda la elección se esté desarrollando un proceso electoral diferente o así lo permita la ley electoral de que se trate;

b) Las fechas de registro de candidaturas, con **un plazo de 5 días** para ello;

c) En el caso de las elecciones federales y en el año que se elige Presidente, Senadores y Diputados, así como para el cargo de Gobernador, **la fecha de registro no podrá exceder de 60 días antes del inicio del plazo para el registro** de candidatos previsto en las leyes respectivas;

d) En el caso de las elecciones federales donde sólo se elijan Diputados Federales; así como para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, **el inicio del registro de Precandidaturas atenderá a lo dispuesto en la ley electoral correspondiente;**

e) Las candidaturas a elegir;

f) El número de boletas a distribuir por casillas que no podrá ser más de 1,000. En caso de que se entreguen mil boletas, se garantizará la instalación de 3 mesas de recepción de la votación y el listado nominal de la casilla se dividirá entre éstas por letras del abecedario;

g) Los topes de gastos de campaña y los lineamientos de comprobación de gastos;

h) Las reglas de campaña;

i) La reserva de candidaturas externas o de convergencia, o estudios de opinión;

j) Las candidaturas sujetas a elección interna; y

k) Las fechas y el lugar de la elección en convención y consejo y el tipo de candidatos. La elección deberá ser **a más tardar 25 días**

SUP-REC-12/2012

antes del registro de candidatos correspondiente, según lo previsto en la ley electoral respectiva.

El consejo respectivo, para determinar el tope de gastos de campaña, aprobará un porcentaje del último monto acordado por el órgano electoral constitucional para la elección correspondiente.

En el caso de los candidatos a elecciones federales y de aquellas leyes locales en que se encuentre regulada la materia de topes de gastos de precampaña, los consejos del partido deberán atender a lo que dispongan las respectivas legislaciones.

...

Artículo 28.- Una vez aprobada la convocatoria, el consejo correspondiente deberá notificar por escrito dentro de las **72** horas siguientes a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral de dicho acuerdo, si en su contenido se infringe disposiciones estatutarias o reglamentarias, realizará las rectificaciones que correspondan, notificando tal situación al Consejo respectivo y ordenando su publicación **a mas tardar en 48 horas** después de que tenga conocimiento.

(...)

La Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para elegir al candidato a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los candidatos a senadores y diputados al Congreso de la Unión establece, al respecto, lo siguiente:

(...)

BASES

I. DE LAS CANDIDATURAS A ELEGIRSE

Se elegirán a la candidata o candidato a la presidencia constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

...

III. LOS REQUISITOS

1. En el caso de los miembros del PRD, quienes pretendan ser postulados a la candidatura a Diputada o Diputado; Senador o Senadora, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

...

IV. EL REGISTRO

El registro de aspirantes a precandidatas y precandidatos se realizará en las siguientes fechas:

Del 9 al 13 de diciembre de 2011, ante la Comisión Nacional Electoral en su domicilio oficial, sito en calle Durango número 338, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, ciudad de México, Distrito Federal.

...

VI. DE LAS ELECCIONES

1. Método de elección

1.1. La elección de la candidata o candidato a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se elegirá mediante Consejo Nacional Electivo, tomando en cuenta para su definición los resultados de las encuestas a la ciudadanía en las que se permita conocer las preferencias del electorado acerca de los aspirantes a la candidatura Presidencial del Partido de la Revolución Democrática, así como los acuerdos a que lleguen los precandidatos.

1.2. La elección de las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante Consejo Nacional Electivo, tomando en cuenta para su definición, los resultados de las encuestas, abiertas a la ciudadanía y los posibles acuerdos a que lleguen los precandidatos.

Las encuestas serán realizadas conforme al calendario que definirá la Comisión Política Nacional a más tardar el día 15 de diciembre, para estar en condiciones de ser tomadas en cuenta el día de la elección por el Consejo Nacional Electivo.

1.3. La elección de las Precandidatas y los Precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión, por el Principio de representación proporcional, se elegirán mediante Consejo Nacional Electivo, salvo los espacios reservados.

Para la elección de las candidaturas por el principio de representación proporcional el Presidente Nacional del Partido presentará a consideración del Consejo Nacional Electivo una lista única de candidaturas, la cual para ser aprobada deberá alcanzar una mayoría calificada de dos tercios de los Consejeros Presentes.

En caso de no alcanzar dicha mayoría, las listas de candidaturas se conformarán mediante votación de las fórmulas registradas y se integrarán bajo los criterios de cociente natural y resto mayor, observándose en todo caso la aplicación de la paridad de género y las acciones afirmativas.

2. Del Consejo Nacional Electivo

El VIII Consejo Nacional Electivo se celebrará los días 18 y 19 de febrero de 2012 y sesionará en la Ciudad de México, conforme al procedimiento Estatutario.

El Consejo Nacional, se integrará por las Consejeras y Consejeros Nacionales al VIII Consejo Nacional.

En esta sesión se elegirá a la candidata o candidato a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las Candidatas y los Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión.

La Mesa Directiva del Consejo Nacional, a más tardar cinco días previos a la fecha de celebración del Consejo, publicará, en por lo

SUP-REC-12/2012

menos un diario de circulación nacional, la sede y la hora de inicio de las actividades inherentes al mismo.

3. De la Integración de la Lista de Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados de Representación Proporcional.

En las acciones afirmativas se respetará lo establecido en el Estatuto. Para dar debido cumplimiento a lo establecido en éste, la paridad de género se aplicará sobre la totalidad de las candidaturas, con independencia de si se trata de externos o miembros del Partido.

....

X. DISPOSICIONES COMUNES

1. La elección será organizada por la Comisión Nacional Electoral.

TRANSITORIOS

Primero. La falta de candidatura será superada mediante la designación de la Comisión Política nacional prevista en el artículo 273 inciso e) del Estatuto.

Segundo. Lo no previsto por esta convocatoria así como la interpretación de la misma será resuelto por la Comisión Política Nacional, y Comisión Nacional Electoral en lo que compete a cada uno.

(...)

De lo anterior se advierte, que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática deberá organizar las elecciones nacionales, estatales y municipales, así como emitir la convocatoria para cargos de elección popular.

Los métodos de elección de las diversas candidaturas podrán ser por: **a)** votación universal, directa y secreta abierta a la ciudadanía del ámbito correspondiente; **b)** votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente; **c) votación de los consejeros respectivos de la instancia correspondiente;** **d)** candidatura única presentada ante el consejo; y **e)** votación de los representantes seccionales en el ámbito correspondiente.

El Consejo Nacional es el órgano que determina el procedimiento para la selección de candidatos de las elecciones a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales, lo cual debe realizar treinta días antes del respectivo proceso interno.

De acuerdo con la convocatoria que se emitió para elegir candidato a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, senadores, diputados al Congreso de la

Unión; el registro de aspirantes se realizó del nueve al trece de diciembre de dos mil once, ante la Comisión Nacional Electoral.

En el referido documento se estableció que el **método de elección** sería mediante **Consejo Nacional Electivo**, órgano que debía tomar en cuenta para su definición, los resultados de las encuestas abiertas a la ciudadanía y los posibles acuerdos a que llegasen los precandidatos, dichas encuestas se realizarían conforme al calendario que la Comisión Política Nacional definiría **a más tardar el quince de diciembre de dos mil once**, para ser tomadas por el Consejo Nacional mencionado el día de la elección, la cual tuvo verificativo los días dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, en el que se eligió entre otros, a los candidatos a diputados federales.

Ahora bien, los partidos políticos de acuerdo con los artículos 36, inciso e) y 93 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tienen derecho a formar coaliciones, para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos coaligados.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática celebró el Convenio de Coalición Electoral Total, que para la elección de Presidente de la República, senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, del Congreso de la Unión, celebran los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano², el cual fue aprobado por el Instituto Federal Electoral el dieciocho de noviembre de dos mil once, publicado posteriormente en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero del presente año, y que en su contenido señala lo siguiente:

(...)

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales integrantes de esta coalición electoral total son:

- a) Partido de la Revolución Democrática;
- b) Partido del trabajo; y
- c) Movimiento ciudadano.

²http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-ConveniosCoalicion/alianzas_DEPPP/alianzas_DEPPP-pdf/2011-2012/Movimiento-Progresista.pdf

SUP-REC-12/2012

La denominación de la coalición será Movimiento Progresista.

SEGUNDA.- Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las partes convienen constituirse en coalición electoral total, para participar en las elecciones constitucionales a celebrarse el 1º de julio de 2012; que lo que motiva la realización de la misma, es la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, del Congreso de la Unión.

TERCERA.- Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, será de conformidad a los Estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y en los términos del presente convenio.

Las partes se comprometen a postular y registrar como coalición a los candidatos a la Presidencia de la República, a las fórmulas de candidatos a Senadores y a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, del Congreso de la Unión, de conformidad con el presente convenio de coalición. Lo anterior, será de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de la Comisión Coordinadora Nacional.

...

DÉCIMA.- Los partidos políticos coaligados convienen que del total de las candidaturas para Senadores y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Congreso de la Unión, cuyo registro se solicite al Instituto Federal Electoral y que a cada partido coaligado corresponda designar, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad, quedando exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sea resultado de un proceso democrático conforme a los Estatutos de cada partido político coaligado, en términos de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMA PRIMERA.- Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el señalamiento, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos que serán postulados y registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, previo a los plazos del registro de candidatos, así como en las respectivas solicitudes de registro de las respectivas candidaturas, se llevará a cabo.

Los partidos políticos coaligados se comprometen a presentar la solicitud de registro de los candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa del Congreso de la Unión, con las formalidades, requisitos y dentro de los plazos legales establecidos en los artículos 223 y 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como proceder en su caso, a la

sustitución de candidatos en términos de lo dispuesto por el artículo 227 del citado ordenamiento.

Las partes convienen que la candidatura a la Presidencia de la República se definirá tomando como base los resultados de encuestas abiertas a la opinión pública.

Asimismo, convienen que las candidaturas a senadurías y diputaciones federales deberán tener los mejores perfiles, para lo cual se tomarán en cuenta los antecedentes electorales de los partidos coaligados, así como los resultados de consultas y mediciones de opinión pública que se acuerden. Este precepto se podrá aplicar hasta en un máximo del 15% de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales uninominales.

En los casos de las candidaturas de diputados federales y senadores en las cuales el precepto anterior no se aplique, se tomarán como base los resultados de encuestas abiertas a la opinión pública para lograr los mejores perfiles.

En la definición de las candidaturas a que se refieren los párrafos anteriores, cada uno de los partidos políticos coaligados observará lo previsto en sus convocatorias respectivas y sus normas estatutarias.

(...)

De lo anterior se obtiene, que el Partido de la Revolución Democrática convino en celebrar una coalición total con los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano para las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa a la cual se le denomina Movimiento Progresista.

Además, se acordó que en que el procedimiento que seguiría cada partido para la selección de candidatos a postularse por la coalición, sería de conformidad a los Estatutos de cada uno de los coaligados, así como en los términos del convenio.

También, se consideró que el total de las candidaturas para senadores y diputados por el principio de mayoría relativa deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad, quedando exceptuadas las candidaturas que sean resultado de un proceso democrático.

Aunado a lo anterior, se tomarán en cuenta los mejores perfiles, considerando los antecedentes electorales de los partidos coaligados, así como resultados de consultas y mediciones de opinión pública que se acuerden, pudiendo aplicarse hasta en un 15% de las candidaturas, y en los casos en que no se aplique lo señalado, la base serán los resultados de encuestas abiertas a la opinión pública para lograr los mejores perfiles.

En la especie, los enjuiciantes alegan inicialmente que la Comisión Política Nacional omitió ordenar la práctica de las encuestas abiertas a la ciudadanía para la definición de la candidatura a la diputación por el 04 Distrito Electoral Federal en Oaxaca, así como la emisión del calendario para su realización, a que se refiere la Base VI de la convocatoria respectiva, lo cual a su parecer, violenta los principios en materia electoral.

No les asiste la razón a los actores ya que el órgano responsable en su informe circunstanciado señaló que no se implementó la realización de encuestas en la selección de candidato a diputado por el 04 Distrito Electoral Federal ya que la elección **se realizó mediante el método de votación de los consejeros del Consejo Nacional Electivo.**

Asimismo, agrega que, las encuestas son un simple instrumento de valoración que podía ser o no tomado en cuenta por los consejeros, quedando al arbitrio de éstos su decisión al momento de votar. Como resultado de dicho método de elección se eligió a un candidato.

Aunado a lo anterior, en el informe circunstanciado se señaló que el Partido de la Revolución Democrática si bien decidió realizar encuestas en diversos distritos electorales; debido al presupuesto con que cuenta decidió priorizar tanto distritos como estados.

En el caso del 04 Distrito Electoral Federal con cabecera en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, informa la responsable que se determinó no llevar a cabo dicha encuesta, lo cual en su parecer no les ocasiona perjuicio a los actores ya que las mismas no son determinantes ni vinculantes para la toma de decisiones en el Consejo Nacional Electivo, pues el método de elección de candidatos fue el de Consejo Nacional Electivo, establecido tanto en la convocatoria como en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, del considerando XVII del Resolutivo del Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática relacionado con la elección de candidatos a Diputados Federales y Senadores de la República, por la vía de mayoría relativa, para que sean postulados por la Coalición Movimiento Progresista, y la definición de procedimientos extraordinarios de selección, se advierte que la Comisión Política Nacional del citado partido político únicamente ordenó la realización de encuestas en los distritos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 en el estado

de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, el 04 Distrito Electoral Federal no estaba reservado para el Partido de la Revolución Democrática, lo cual se desprende de lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado; así como el contenido del Resolutivo del Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática relacionado con la elección de candidatos a Diputados Federales y Senadores de la República, por la vía de mayoría relativa, para que sean postulados por la Coalición Movimiento Progresista, y la definición de procedimientos extraordinarios de selección, en el que sólo se reservó por Oaxaca el 11 Distrito Electoral Federal con cabecera en Pinotepa Nacional.

De acuerdo con la base décimo primera del Convenio de Coalición se estableció que cada partido político elegiría de acuerdo a su normativa interna a quienes serían sus propuestas para las candidaturas, y que éstas se presentarían en el seno de la Comisión Coordinadora Nacional, quien es el órgano máximo de la coalición y que dentro de sus facultades esta la de elaborar la lista definitiva de candidatos a registrarse ante el Instituto Federal Electoral.

El mencionado órgano definió que la candidata de la Coalición sería Eva Diego Cruz, quien fue presentada ante la Comisión Coordinadora Nacional como propuesta del Partido del Trabajo.

Lo anterior evidencia que el proceso de designación interna del Partido de la Revolución Democrática donde participaron los hoy actores, se vio interrumpido debido a que se otorgó la candidatura al Partido del Trabajo en el distrito en cuestión.

De esta forma, si los actores manifiestan que les corresponde la candidatura, pero está acreditado que la misma nunca le correspondió al Partido de la Revolución Democrática, es evidente que no podrían alcanzar su pretensión última y fundamental que consiste en ser registrados como candidatos de la Coalición Movimiento Progresista.

Lo anterior, porque al formar parte su partido de una coalición, la candidatura depende de los acuerdos que se den al interior de la misma.

Por tanto, la elección de Eva Diego Cruz como la candidata de la coalición fue una decisión de la Comisión

SUP-REC-12/2012

Coordinadora Nacional quien es el órgano máximo de la coalición, y consideró que la mencionada ciudadana, era la mejor opción. De ahí que no sea ilegal su postulación como candidata de la Coalición de referencia.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la decisión de la Coalición Movimiento Progresista, de elegir a Eva Diego Cruz como su candidata a diputada por el 04 Distrito Electoral Federal en Oaxaca.”

En efecto, la Sala Regional Xalapa, centró el análisis de los argumentos vertidos por los actores, en la legalidad por parte de la Coalición Movimiento Progresista del registro de Eva Diego Cruz, como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el 04 distrito electoral federal en el estado de Oaxaca y concluyó que éste al depender de los acuerdos que se dan al interior de la referida coalición se encontraba realizado de manera correcta, toda vez que la elección de la citada candidata fue decisión de la Comisión Coordinadora Nacional, quien es el órgano máximo de la coalición de mérito.

Del análisis de la sentencia recaída al expediente SX-JDC-935/2012, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional señalada como responsable no realizó estudio o pronunciamiento relacionado con la inaplicación de algún precepto electoral, por considerarlo contrario a la Constitución, sea de manera expresa e implícita. En la sentencia controvertida, la autoridad jurisdiccional responsable, esencialmente, realizó un estudio relacionado con la legalidad del registro impugnado.

En consecuencia, si bien la sentencia impugnada constituye una resolución emitida por una Sala Regional, lo

cierto, es que no se cumple con el requisito establecido en el enunciado normativo contenido en los numerales 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se determinó la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en lo dispuesto en los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la ley procesal electoral, esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración interpuesto por Amado Hipólito Sánchez Pérez y Adrián Santiago Cruz, no cumple con los presupuestos de procedencia de dicho medio de impugnación, por lo que debe ser desechado de plano.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda a través de la cual Amado Hipólito Sánchez Pérez y Adrián Santiago Cruz, interponen recurso de reconsideración, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-935/2012.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a los recurrentes, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; por oficio, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

SUP-REC-12/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO